



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/09/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00334-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mary Cruz Lambis de Visbal
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría Municipal de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

PASA AL DESPACHO
Para decidir con auto de obediencia.

CONSTANCIA
Consta de un (1) cuaderno con 255 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00334-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mary Cruz Lambis de Visbal
Demandado	La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría Municipal de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 1º de agosto de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“REVOCAR la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Mixto de Barranquilla, a través de la cual, se concedieron las súplicas de la demanda y en su lugar, se dispone:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.,

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHIVAR el expediente, previa devolución del remanente, si existiere. (...)...”

En tal virtud se, **DISPONE:**

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de segunda instancia del 1º de agosto de 2019.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
Nº 120 DE HOY () A LAS 8:00
Horas 26-09-19
Alberto Oyaga Laríos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00096-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	JOSE BENITEZ MONTIEL
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD y FIDUPREVISORA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que hasta la fecha, el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal, no ha dado respuesta al requerimiento realizado el día 11 de febrero de 2019.

PASA AL DESPACHO
Para requerir prueba

CONSTANCIA
Expediente con 214 folios

ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00096-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	JOSE BENITEZ MONTIEL
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD-SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD-FIDUPREVISORA
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Conforme con el informe secretarial, el Despacho observa que efectivamente en la audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de febrero de 2019, se ordenó solicitar al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que remitiera a este despacho copia de todos y cada uno de los memoriales presentados por la apoderada o apoderado de la parte ejecutante, dentro del expediente ejecutivo seguido por el señor José Benítez Montiel como ejecutante, contra los señores Eusebio Molina Bejarano y Miguel Rivas Molina, con radicado No. 08.-001-40-03-020-2000-0781-00, e igualmente certificara sobre la relación de títulos judiciales que fueron depositados por la Secretaría de Educación Municipal de Soledad y la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico por concepto de embargo que fuera decretado dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor José Benítez Montiel como ejecutante, contra los señores Eusebio Molina Bejarano y Miguel Rivas Molina, con Radicado No. No. 08-001-40-03-020-2000-0781-00.

Mediante Oficio No. 2287 adiado 11 de febrero de 2019, se les envió a dicha agencia judicial el requerimiento citado.

Posteriormente, el día 14 de junio de 2019, la apoderada del demandante aportó las copias ordenadas por éste Despacho en auto del 11 de febrero de 2019.

Sin embargo el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla no ha remitido la certificación ordenada, por lo que se le requerirá en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE, por segunda vez, y de manera Urgente, al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que remita a este despacho lo siguiente:

Handwritten signature in blue ink.

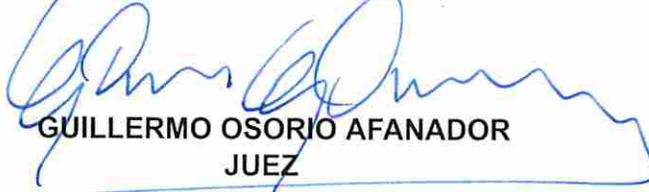


**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Certificación sobre la relación de títulos judiciales que fueron depositados por la Secretaría de Educación Municipal de Soledad y la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico por concepto de embargo que fuera decretado dentro del proceso ejecutivo seguido por el señor José Benítez Montiel como ejecutante, contra los señores Eusebio Molina Bejarano y Miguel Rivas Molina, con Radicado No. No. 08-001-40-03-020-2000-0781-00.

SEGUNDO: Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 124	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
26-09-19	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 25/09/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-000027-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Ingrid Divina Llanos Zarate y otros...
Demandado	Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- , Mintransporte y Autopista del Sol
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Juzgado 4º Administrativo Oral de Barranquilla mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019 resolvió remitir el expediente radicado 08-001-33-33-004-2018-00415-00, a fin de que esta Agencia Judicial se pronuncie frente a la solicitud de acumulación deprecada por la parte actora.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre solicitud de acumulación de procesos

CONSTANCIA
Expediente principal, consta de ____ folios.
Expediente remitido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Barranquilla, radicado No. 08-001-33-33-005-2018-00415-00 consta de ____ folios, y dos traslados.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00027-00 y 08-001-33-33-004-2018-00415-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa.
Demandante	Ingrid Divina Llanos Zarate y Otros
Demandado	Nación-Ministerio de Transporte y otros...
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisado el expediente remitido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Barranquilla, efectivamente se observa providencia de fecha 11 de marzo de 2019, por medio del cual el mencionado Juzgado ordena remitir a este Despacho el expediente radicado No.08-001-33-33-004-2018-00415-00, bajo el medio de control de reparación directa, promovido por Nelly Peralta Berdugo y otros, contra la Nación-Ministerio de Transporte-, la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI- y Concesionaria Autopista del Sol, adelantado por dicho despacho judicial, a fin de que se resuelva la solicitud de acumulación deprecada por la parte actora.

La acumulación de procesos está regulada por el artículo 148 del Código del Proceso¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

De acuerdo con el artículo 148 CGP, podrá acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene de oficio la acumulación.

A su turno, el artículo 149 del CGP, establece:

"Competencia.

*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo**, lo cual se **determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.**"(Negrillas fuera de texto)*

¹ Art. 148 del Código General del Proceso. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
(...)

² El CPACA remite al Código de Procedimiento Civil. No obstante, se aplican las disposiciones del CGP, vigente para esta jurisdicción desde el 1º de enero de 2014, de acuerdo con el auto proferido por el Consejo de Estado de Sala Plena de 3 de julio de 2014. Expediente 2012-00395-01 (49.299)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora, el artículo 150 ibídem, en cuanto al trámite para la acumulación de procesos señala:

“Art. 150 Tramite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito”.

En el presente caso, la solicitud para acumular al presente proceso el expediente radicado 08-001-33-33-004-2018-00415-00, medio de control de reparación directa, promovido por Nelly María Peralta Berdugo y otros, contra Nación-Ministerio de Transporte-Agencia Nacional de Infraestructura y Concesionaria Autopista del Sol, adelantado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso.

Examinadas cada una de las demandas, se concluye:

Que los procesos corresponden al mismo trámite, bajo el medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del CPACA, y se encuentran en la misma instancia.

Los hechos de las demandas y las pruebas, coinciden, así como la causa que provocó la presunta afectación, la cual se dio de acuerdo a lo manifestado en la demanda por la falta de iluminación artificial de las vías y la ausencia de taches reflectivos encargados de guiar el tráfico, de captafaros en cinta reflectivas sobre la baranda metálica y de una terminal frontal o de absorción de energía al inicio de la referida baranda.

En ese sentido las pretensiones en ambos procesos habrían podido acumularse en una misma demanda en contra de los tres demandados.

De otra parte, revisados ambos expedientes, se advierte que el proceso más adelantado es el seguido por esta agencia judicial bajo el radicado 08-001-33-33-014-2018-00027-00 en el cual aparece como demandantes la señora Ingrid Divina Llanos Zarate y otros, contra el Ministerio de transporte, Instituto Nacional de Vías-Invias y la Agencia Nacional de Infraestructura y se vinculó como llamado en garantía a la Previsora S.A.

Por lo anterior, éste Despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención, y asumirá la competencia del proceso bajo el medio de control de Reparación Directa,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

promovido por Nelly Peralta Berdugo y otros contra Nación-Ministerio de Transporte-Invias-ANI y Concesionaria Autopista del Sol S.A.S., radicado No. 08-001-33-33-004-2018-00415-00, ante el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, advirtiendo que no será necesario solicitar la remisión del expediente por dicho juzgado, pues, este fue remitido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

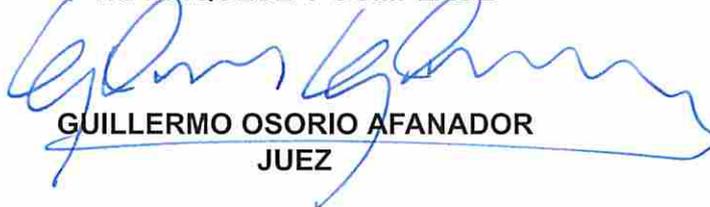
PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA del proceso en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovido por Nelly María Peralta Berdugo y otros contra NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- y CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL SOL, radicado No. 08-001-33-33-004-2018-00415-00, ante el Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, y **ORDENAR** su **ACUMULACIÓN CON EL PRESENTE PROCESO**, para ser tramitados conjuntamente.

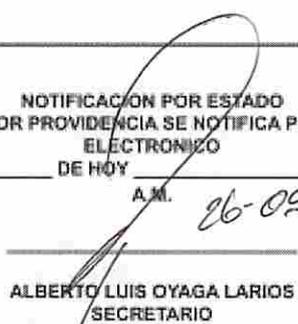
SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, lo decidido.

TERCERO: SUSPENDER la actuación en el proceso bajo el radicado 08-001-33-33-014-2018-00027-00, donde la parte demandada es INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI-AUTOPISTA EL SOL-PREVISORA S.A., hasta que se encuentren en el mismo estado.

CUARTO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados en el número o código correspondiente al proceso que se adelanta en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO		
Nº <u>128</u>	DE HOY	A LAS 8:00
	A.M.	<u>26-09-19</u>
 ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		